



Al despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.
La Paz, Santander, 2 de junio de 2021.

(original firmado)
EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 68-397-4089-001-2019-00072-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado No. 2019-00072 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de la Paz-Santander, con el fin de resolver seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de la Paz-Santander, por la suma correspondiente del pagaré el cual se enuncia así:

- (i) QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), correspondientes a capital contenido en el pagaré Nro. 060606100003328.
- (ii) DOS MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.002.997), por los intereses remuneratorios, desde el 05 de agosto de 2018, hasta el 04 de febrero de 2019, liquidados a una tasa de interés variable DTF+7 puntos efectiva anual.
- (iii) Por los intereses moratorios causados desde el 05 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- (iv) Por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$304.766), correspondientes a otros conceptos que el Ejecutado adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.



En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de un crédito otorgado, los ejecutados a través de un pagaré con Nro. 060606100003328, el cual tiene fecha de creación del 01 de agosto de 2016, se constituyó a favor del demandante una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme a lo estipulado en el referido título valor, los ejecutados se comprometieron a pagar el valor estipulado en el pagaré y en el mismo se pactó entre otros, que en caso de mora de una o más cuotas de capital o de los intereses, la tasa de interés será la máxima legal autorizada, en ese orden el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., podrá realizar los ajustes respectivos y los hoy encartados se obligarán a pagar la diferencia que resulte por este concepto.

Sostuvo que los encausados incurrieron en intereses remuneratorios desde el día 05 de agosto de 2018, hasta el 04 de febrero de 2019 y liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectivo anual e intereses moratorios desde el día 05 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

1.2 Intervención de la demandada.

El demandado ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander, fue notificado personalmente el día 09 de Febrero de 2021¹, quien guardó silencio.

1.3 Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día nueve (09) de diciembre de 2019, por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuenta de ahorros, corrientes, fiducias, CDT, o que a cualquier título bancario o financiero que posea ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander, en atención al memorial visible a folio 1 de CM y conforme a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables

¹ Fls 29 C 1



para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa, que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el numeral 4 del artículo 625 ídem.

Mirada esa consideración y, en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificado de manera personal y guardo silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura del pagaré Nro. 060606100003328, el cual tiene fecha de creación del 01 de agosto de 2016, presentado como base de recaudo², contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la parte demandante, en fechas determinadas en el que se facultó al acreedor para que en caso de que se incumpliesen, se acelerase el cobro del resto del capital, lo que de suyo legitima a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para exigir el pago de los títulos valores en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, como tampoco el pagaré en cuestión, toda vez que, goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son de gran importancia respecto las pretensiones de la ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que los

² Fls 1 del C.1



demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 ibídem, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 ejusdem, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra de ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 in fine la parte vencida será condenada al pago de las costas a favor del reclamante de todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, se reconocerá a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$750.000), valor que equivale al 5 % de la obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación, la duración del litigio, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Contra ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

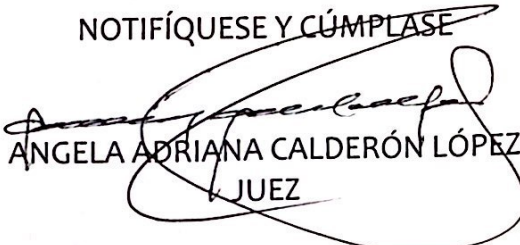
SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Juzgado Promiscuo Municipal La Paz, Santander
Calle 3 Carrera 3 esquina Parque Principal, teléfono 3213420213
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Condenar en costas a ANIBAL VELASCO CHACON, identificado con la c.c. No. 5.668.932 de La Paz-Santander. Tásense, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y cargo de los demandados, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLC (\$750.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 03 DE JUNIO DE 2021

EDNA JOHANNA PICO SILVA
Secretaria